

9814 *RESOLUCIÓN de 3 de mayo 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Cocotero Networks, S.A., en liquidación».*

En el expediente 13/05 sobre depósito de las cuentas anuales de «Cocotero Networks, S. A., en liquidación».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Madrid el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Cocotero Networks, S. A., en liquidación», el titular del Registro Mercantil n.º XVI de dicha localidad, con fecha 14 de noviembre de 2005, acordó no practicarlo por haber observado los siguientes defectos:

«Los anuncios de convocatoria incumplen el art. 212 de la L.S.A., por lo que no pueden entenderse aprobadas debidamente las cuentas (Arts. 219 L.S.A. y 368 R.R.M. R.D. 19 de julio de 1996).

Debe aclararse en la certificación si la junta se celebró en primera o en segunda convocatoria (Arts. 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas).»

II

La sociedad, a través de su liquidador único D. Francisco Javier Rodríguez Santos, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 20 de diciembre de 2005 alegando, respecto al primer defecto, que el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, incardinado en la Sección 9.ª, del Capítulo 7.º de la Ley de Sociedades Anónimas (aprobación de las cuentas) no es aplicable en los supuestos de liquidación de las sociedades, siendo, por el contrario de aplicación lo dispuesto en el artículo 273 de la citada Ley, puesto que estamos ante un supuesto de información y no ante un supuesto de aprobación, ya que si nada hay que aprobar nada hay que examinar con carácter previo. Por lo que se refiere al segundo de los defectos, entiende que en los anuncios se hace constar la fecha de reunión en primera y segunda convocatoria, cuestión que entiende acredita con acredita con copia de los anuncios publicados el 13 de junio de 2005 en el periódico «Cinco Días» y en el BORME y, en todo caso, la certificación ha sido emitida en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 97 y 112 del Reglamento del Registro Mercantil.

III

Trasladado por este Centro Directivo el citado escrito de recurso al Registro Mercantil de Madrid a fin de que remitiera el expediente completo de su razón, se contestó por el Registrador Mercantil n.º XVI, con fecha 9 de enero de 2006 y entrada en el Registro Auxiliar R.R. 24 de este Departamento el 13 de enero de 2006, que dicho expediente fue remitido a la sociedad por correo certificado el 30 de noviembre de 2005, por lo que no era posible su envío a esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 97, 98, 212, 218 a 222 y 273 de la Ley de Sociedades Anónimas y 112 y 366.2.º del Reglamento del Registro Mercantil.

1. No es la cuestión, en contra de lo que la sociedad entiende, y por lo que al primero de los defectos de la nota de calificación se refiere, si es aplicable o no a las sociedades en liquidación el artículo 212 de la Ley de Sociedades Anónimas, que indudablemente lo es, por estar en concordancia con los artículos 97,98 y 218 y 219 de la misma (y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 273) y pretender proteger el derecho de información del accionista ante la celebración de junta una general, derecho esencial especialmente protegido-«potenciando», según terminología acuñada por el Tribunal Supremo-a fin de que no pueda verse menoscabado por vías indirectas. Si lo es, determinar si los anuncios de la convocatoria han limitado o no este derecho de información: existió una convocatoria de junta general y en ella no se hacía constar el derecho de los accionistas de obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos sometidos a su consideración. La sociedad ha presentado en el Registro Mercantil estas cuentas para su depósito y no –según el artículo 273 de la citada Ley- para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, en consecuencia, está sujeta también a las normas reguladoras de dicho depósito.

2. Al hilo del último inciso del anterior fundamento jurídico tiene que examinarse el segundo de los defectos de la nota de calificación y nuevamente debe decirse que ésta, lo que señala, es que en la certificación de los acuerdos de la junta no se hace constar si se celebró en primera o segunda convocatoria, es decir, la fecha de su celebración no, como alega,

que en los anuncios de la convocatoria se hicieran constar las fechas de la primera y de la segunda convocatoria.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación efectuada por el Registrador Mercantil n.º XVI de Madrid.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a los interesados.

Madrid, 3 de mayo de 2006.–La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador Mercantil n.º XVI de Madrid.

9815 *RESOLUCIÓN de 4 de mayo 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre depósito de las cuentas anuales de «Casa El Alcornocal, S. L.».*

En el expediente 1/06 sobre depósito de las cuentas anuales de «Casa El Alcornocal, S. L.».

Hechos

I

Solicitado en el Registro Mercantil de Málaga el depósito de los documentos contables correspondientes al ejercicio 2004 de «Casa El Alcornocal, S. L.», la titular del Registro Mercantil n.º I de dicha localidad, con fecha 6 de agosto de 2005, acordó no practicarlo por haber observado el siguiente defecto que impide su práctica:

«Esta caducada la actual administración de la sociedad (art. 109.2 R.R.M.).»

II

La sociedad, representada por D. Salvador Guerrero Rodríguez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación el 28 de diciembre de 2005 (Registro de entrada en este Departamento el 10 de enero de 2006), alegando que su cargo de administrador único consta debidamente inscrito en el Registro Mercantil, no estando por ende el órgano de administración caducado. Expone que la sociedad formalizó una modificación estatutaria el 11 de noviembre de 2003 que fue oportunamente inscrita en el Registro Mercantil de Málaga. En dicha modificación se da una nueva redacción al artículo 9 de los estatutos sociales diciendo que la gestión y representación de la sociedad se encomienda a un administrador único, socio o no. El órgano de administración ejercerá su cargo por tiempo indefinido y de carácter gratuito. Añade que cuando se realizó la modificación estatutaria su cargo estaba vigente y por ende se ve afectado por la precitada modificación estatutaria que implica su condición de indefinido en su nombramiento. Finaliza diciendo que el artículo 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que determina el plazo de duración del cargo, establece el carácter indefinido, salvo que los estatutos establezcan un plazo determinado.

III

La Registradora Mercantil n.º I de Málaga, con fecha 4 de enero de 2006, ha emitido el preceptivo informe manteniendo íntegramente su nota de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 60 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad limitada, 218 a 222 de la Ley de Sociedades Anónimas, Disposición adicional 24 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre y los artículos 109 y 365 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Plantea este expediente la cuestión de si la exigencia de certificación del acuerdo contenida en el artículo 366.1.º y 7.º del Reglamento del Registro Mercantil puede entenderse cumplida cuando aparece firmada por un administrador único que, según el Registro, no tenía su cargo vigente en el momento de expedirla.

Entiende la sociedad por el contrario que, dado que se había producido una modificación estatutaria el 11 de noviembre de 2003, cuando el cargo de administrador único estaba todavía vigente y que fue debidamente inscrita en el Registro, convirtiéndose su cargo en indefinido, este quedó inscrito con tal condición. Sin embargo, no puede aceptarse dicha tesis, puesto que, aunque en el momento de la modificación estatutaria su cargo estuviera vigente, ello no implica una prórroga de su anterior nombramiento, para el que fue nombrado por un plazo de cinco años el 15 de marzo de 1999. En consecuencia, en el momento de expedir la certificación -1 de julio de 2005- su cargo estaba caducado, siendo preciso un nuevo nombramiento expreso por parte de la sociedad, que podría recaer en la persona del anterior administrador o en otra distinta, socio o no, de conformidad con el artículo 9 de los nuevos estatutos de la sociedad.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto desestimar el recurso interpuesto y confirmar la calificación efectuada por la Registradora Mercantil n.º I de Málaga.

Contra esta resolución los legalmente legitimados podrán recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil competente por razón de la capital de provincia donde radique el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 24, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y el artículo 86.ter.2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lo que, con devolución del expediente, traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que proceda a su notificación a la sociedad interesada.

Madrid, 4 de mayo de 2006.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora Mercantil n.º I de Málaga.

9816 *ORDEN JUS/1719/2006, de 10 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Altamira, a favor de don Carlos O'Donnell Armada.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Altamira, a favor de don Carlos O'Donnell Armada, por cesión de su padre, don Hugo O'Donnell y Duque de Estrada.

Madrid, 10 de mayo de 2006.

LÓPEZ AGUILAR

9817 *ORDEN JUS/1720/2006, de 10 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de las Salinas, a favor de don Hugo José O'Donnell Armada.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S.M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de las Salinas, a favor de don Hugo José O'Donnell Armada, por cesión de su padre, don Hugo O'Donnell y Duque de Estrada.

Madrid, 10 de mayo de 2006.

LÓPEZ AGUILAR

9818 *ORDEN JUS/1721/2006, de 10 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Narros, con Grandeza de España, a favor de don Álvaro Urzaiz y Azlor de Aragón.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida,

sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Narros, con Grandeza de España, a favor de don Álvaro Urzaiz y Azlor de Aragón, por fallecimiento de su tía, doña Isabel Azlor de Aragón y Guillamas.

Madrid, 10 de mayo de 2006.

LÓPEZ AGUILAR

9819 *ORDEN JUS/1722/2006, de 10 de mayo, por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valenzuela, a favor de don Luis Alejandro de la Puerta y Ferriol.*

De conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. M. el Rey (q.D.g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto correspondiente, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Marqués de Valenzuela, a favor de don Luis Alejandro de la Puerta y Ferriol, por fallecimiento de su padre, don José María de la Puerta y Cuello.

Madrid, 10 de mayo de 2006.

LÓPEZ AGUILAR

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

9820 *RESOLUCIÓN de 22 de mayo de 2006, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se acuerda incrementar el fondo destinado a premios de primera categoría de los concursos 24/06 y 24-2/06 de lotería, a celebrar los días 15 y 17 de junio de 2006.*

De acuerdo con la Norma 51.^a-1.a de las que regulan los concursos de Pronósticos de la Lotería Primitiva aprobadas por Resolución de Loterías y Apuestas del Estado de 23 de julio de 2002 (B.O.E. n.º 181, de 30 de julio), el fondo de 3.051.818,28 euros correspondiente a premios de Primera Categoría del Concurso 16/06, celebrado el día 20 de abril de 2006 próximo pasado, y en el que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de Primera Categoría del sorteo 24/06 que se celebrará el 15 de junio de 2006.

Asimismo el fondo de 8.806.193,43 euros correspondiente a premios de Primera Categoría del Concurso 17-2/06 (2.854.196,70), celebrado el día 29 de abril de 2006, del concurso 18/06 (2.798.913,03), celebrado el día 4 de mayo de 2006, y del concurso 20/06 (3.153.083,70), celebrado el día 18 de mayo de 2006 próximo pasado, y en los que no hubo acertantes de dicha categoría se acumulará al fondo para premios de Primera Categoría del sorteo 24-2/06 que se celebrará el 17 de junio de 2006.

Madrid, 22 de mayo de 2006.-El Director General, P. D. de firma (Resolución de 5 de septiembre de 2005), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

9821 *RESOLUCIÓN de 4 de mayo de 2006, de la Dirección General de Programación Económica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de encomienda de gestión a la Sociedad mercantil estatal Ingeniería y Economía del Transporte, S. A.*

La Dirección General de Programación Económica del Ministerio de Fomento y la Sociedad mercantil estatal Ingeniería y Economía del Transporte, S. A. (Ineco) han suscrito, con fecha 24 de abril de 2006, un acuerdo por el que se encomienda a éste último la gestión material del desarrollo de un programa de gestión de la demanda basado en el concepto car-pooling.